



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00168
Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Maritza Vega Tarazona
Demandado: Darío Merchán Ramírez

Fortul, Arauca, Catorce de Septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaría de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

De otra parte, como se ha allegado por la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00380
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Argillo Javier Burgos Gutiérrez

Fortul, Catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de octubre de 2018 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del banco DAVIVIENDA y a cargo del señor *Argillo Javier Burgos Gutiérrez* por las siguientes pretensiones: PRIMERA: a) Por la suma de ciento nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$109.999.999), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré No. 947115, materializado en hoja de papel de seguridad No. M0126000100021018407567; b) Por la suma de cuatro millones doscientos treinta mil doscientos cuarenta pesos (\$4.230.240) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 04 de julio de 2018; c) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 05 de julio de 2018 como lo indica el pagaré y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. SEGUNDA. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. transmitiendo la notificación por la empresa INTERRAPIDISIMO Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 26 de marzo de 2021 recibida por Gloria Atilua. Así mismo este despacho en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y en vista de que el demandado envía memorial solicitando se le envíen la demanda y sus anexos a su correo personal, se procedió a enviar notificación personal adjuntando demanda, anexos y auto de mandamiento de pago al correo javiervicburgos@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La apoderada de la parte demandante procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 06 de mayo de 2021 por la señora Gloria Atilua.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERONALMENTE y por AVISO.

Entonces estando debidamente notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor Argillo Javier Burgos Gutierrez, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *19 de octubre de 2018*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma

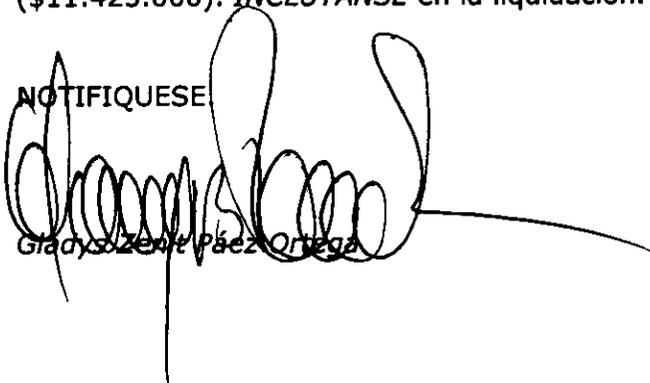


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VENTITRES MIL PESOS
(\$11.423.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


Gladys Zent Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00203
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Haydy Faysuly Estupiñan Ramon

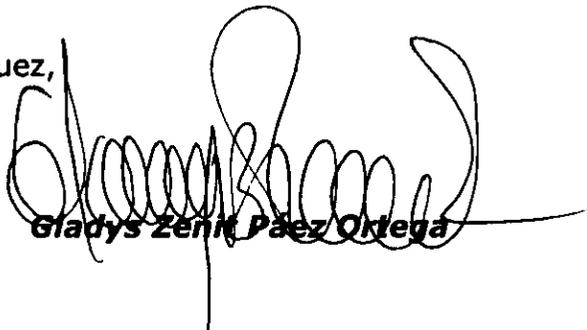
Fortul, Arauca, Catorce de Septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaria de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

De otra parte como se ha allegado por la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2013-00037
Clase de proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ibazan Castellanos Martínez y otra

Fortul, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Ráez Ortega